

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
XVII DIRECCIÓN REGIONAL VALDIVIA
DEPARTAMENTO JURÍDICO
77320923277**

**ORD. N° 77320343453
ANT. Su presentación F. 2117 folio 77320923277
de fecha 4/03/2020.-
MAT. Da respuesta y adjunta jurisprudencia
administrativa que indica.**

Valdivia, 10/03/2020

**DE: DIRECTOR REGIONAL
PARA: CAMILO ENRIQUE LOPEZ FERRADA**

A través de su presentación del antecedente, efectuada mediante F. 2117 de fecha 4/03/2020., usted ha solicitado un pronunciamiento a esta Dirección Regional en relación a la facturación exenta por arriendo de espacio publicitario según Art. 13 N° 1 DFL 825, Plan de difusión de gestión parlamentaria Honorable Diputado Iván Flores García.

Sobre el particular, cabe señalar en primer orden que la facultad de interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, en los términos explícitamente solicitados por Ud., se encuentra radicada en la potestad del Director del Servicio de Impuestos Internos.

En efecto de conformidad a lo establecido en los numerales 1° y 2° de la letra A del artículo 6° del Código Tributario, queda de manifiesto la exclusiva facultad antes señalada, así como la de absolver las consultas que sobre la aplicación e interpretación de las normas tributarias le formulen los funcionarios del Servicio por conducto regular, o las que hagan otras autoridades.

Por su parte, las facultades radicadas en esta Directora Regional, señaladas en el Art.6° letra B) N°1 del Código Tributario dicen relación únicamente con la posibilidad de absolver consultas sobre la aplicación o interpretación de las normas tributarias.

Señalado lo anterior, y considerando lo dispuesto en el artículo 2 N° 2° del D.L. N° 825, de 1974, establece que el impuesto al valor agregado afecta a las ventas y a los servicios, que define, para los efectos de la aplicación del referido tributo, al "servicio", como: "La acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s. 3 y 4, del artículo 20°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta". En el N° 3, del citado artículo 20°, se contemplan las rentas provenientes de la actividad publicitaria, de radiodifusión, y televisión entre otras.

El artículo 13° del D.L. N° 825, de 1974, por su parte, establece la liberación del IVA, en su numerando 1.-, a las empresas radioemisoras y concesionarias de canales de televisión por los ingresos que perciban dentro de su giro, con excepción de los avisos y propaganda de cualquier especie.

Así, y de acuerdo al artículo 2 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en relación con los artículos 13 N° 1 de la misma ley y 20 N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, si bien los ingresos que perciban las empresas radioemisoras por su actividad de radiodifusión se encuentran exentos de IVA, dicha exención no alcanza a los ingresos que se generen por los avisos y propaganda de cualquier especie. (Aplica Oficio N° 1950, de 06.07.2016)

Efectivamente, respecto de la liberación del impuesto al valor agregado establecida a favor de las radioemisoras, contenida en el artículo 13° N° 1 del D.L. N° 825, de 1974, este Servicio ha determinado que tal exención no alcanza a los avisos o propaganda de cualquier especie transmitidos por tales empresas, asimismo, que no es procedente distinguir o discriminar entre avisos, específicamente, cualquiera sea su naturaleza, encontrándose toda retribución efectuada a las radioemisoras con motivo de tales servicios, gravada con el impuesto al valor agregado. Los términos "Aviso" y "Difusión", según el Diccionario de la Real Academia Española, significan "Noticia dada a alguno" y "Acción de difundir", respectivamente. A su vez, el término "Difundir" significa "Propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas, etc." Así se ha pronunciado este Servicio anteriormente, por ejemplo en oficio N° 4882 de 26-09-2003.

De lo anterior, solo cabe concluir, que ambos términos, avisar y difundir, tienen por objeto poner en conocimiento de otro u otros algún hecho o situación, por lo que, en la especie la "difusión y gestión arriendo de espacio prestados al Parlamentario que indica", al tratarse de servicios remunerados para la difusión de la gestión parlamentaria, se encuentran gravados con el impuesto al valor agregado, por provenir de una

actividad contemplada en el N° 3 del artículo 20°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de acuerdo a como lo exige el artículo 2° N° 2 del D.L. N° 825, de 1974.

Por otro lado, cabe tener presente que las exenciones son de derecho estricto, y por lo mismo, para tener derecho a ellas deben reunirse todos y cada uno de los requisitos o condiciones que la ley señala para gozar de ellas, requisitos que no se advierten en el caso que se consulta. (Aplica Oficio ORD 2905 de fecha 26/09/2009)

Finalmente, debo hacer presente que no existiendo otra exención de carácter personal que beneficie ya sea a usted como prestador del servicio o al parlamentario como receptor del mismo, esta Autoridad Tributaria no puede sino aplicar la norma, pues este Servicio no se encuentra legalmente habilitado para establecer otras exenciones fuera de las señaladas expresamente en la ley.

Para mejor ilustración adjunta Oficios N° 4.882 de 26-09-2003 y N° 1.950 de 06-07-2016.-

Saluda a Ud.,



SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS * VALDIVIA *
DIRECCIÓN REGIONAL VALDIVIA
DIRECTOR REGIONAL
JIMENA CASTILLO BASCUÑAN
DIRECTOR REGIONAL

HSP/mic

Distribución

Camilo Lopez Fellada.

Dirección Regional

Departamento Jurídico